

INFORME DE SECRETARIA: Cali, Julio 27 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

RADICACIÓN NO. 2020-00161

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte

Correspondió por reparto la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA HEDY ALVEAR DE CASTILLO, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor HAROLD CASTILLO ALVEAR, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial. (Art. 5 Decreto 806/20)
2. No obstante que en el Literal d del hecho 5, se indica que la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de la causante con el señor CECILIO CASTILLO, ya fallecido el 2 de agosto de 2016, no se liquidó, en la copia de la Escritura Pública No. 5.611 de fecha 19 de diciembre de 2000, de la Notaría Tercera del Círculo de Cali que se anexa, afirmó la señora MARIA HEDY ALVEAR DE CASTILLO que su estado civil es casada "con sociedad conyugal liquidada", aunado a que no menciona en los hechos, si la sucesión del señor CECILIO CASTILLO, fue adelantada, caso en el cual, debió ser liquidada dentro de ese proceso. Por tanto, debe hacer claridad al respecto.
3. En la demanda se mencionan los herederos conocidos, RUBÉN DARIO y CARLOS ENRIQUE POLANCO CASTILLO, en representación de la señora JANETH CASTILLO DE POLANCO, hija fallecida de la causante, respecto de los cuales afirma desconocer sus direcciones, sin precisar si se trata de la dirección física, y tampoco indica la dirección electrónica, a fin de ordenar su notificación. (Art. 490 y 492 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA HEDY ALVEAR DE CASTILLO advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA PAZMIÑO TORRES, abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No.113.574 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la interesada, señor HAROLD CASTILLO ALVEAR, para que lo represente en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/DJSFO.

CONSTANCIA: La notificación del curador se surtió el día 27 de enero de 2020. Los términos para contestar corrieron así: 28, 29, 30, 31 de enero, el 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26 de febrero de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio del 2020. A despacho con la contestación de la demanda del curador ad-litem de los herederos indeterminados presentada dentro del término con excepción de fondo. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 400**

RAD. 2019-00044

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2.020).

Notificado personalmente el curador ad- litem de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, GUSTAVO CARDONA SALAZAR, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora, FRANCISNEY GÓMEZ MEZA, contra del señor BRYAN GUSTAVO CARDONA GÓMEZ, el día 11 de febrero de 2020, dio contestación y propuso como excepción "la genérica".

Como quiera que el escrito de contestación de la demanda por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del difunto GUSTAVO CARDONA SALAZAR, que no del demandado cierto y determinado, como lo precisó en escrito posterior, fue presentado dentro del término, como consta en el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso, para que surta sus efectos legales.

Con respecto a la excepción de fondo que formula el curador ad-litem de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, GUSTAVO CARDONA SALAZAR, se pone de presente que para que una excepción pueda considerarse legalmente propuesta, deben exponerse los hechos que le sirven de fundamento, dando así el demandado contenido a su defensa, a fin de contrarrestar la pretensión de la demandante, lo que a su vez permite a éste conocer sus argumentos y pedir pruebas, lo que no ha hecho el curador ad litem de los herederos indeterminados, por cuanto la excepción genérica o innominada se enmarca dentro de la obligación del juez de declarar de oficio cualquier excepción perentoria que encuentre probada, salvo aquellas que deban ser alegadas, tal como lo establece el artículo 282 del C.G.P., en concordancia con el artículo 281, ibídem, y por consiguiente, es notoriamente improcedente la excepción que formula el auxiliar de la justicia, por lo que será rechazada, con fundamento en el artículo 43-2 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, trabada la Litis, y vencido el término de traslado a los demandados, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, la que se hará de manera virtual, por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020; y se citará a la demandante y al demandado cierto y determinado, para que comparezcan a rendir los interrogatorios, previniendo a las partes y curador ad litem que si ninguno comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P).

Así mismo, se advertirá al demandado cierto y determinado, que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Igualmente, se prevendrá al apoderado de la demandante y la apoderada del demandado BRYAN GUSTVO CARDONA GOMEZ, así como al curador ad-litem de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, GUSTAVO CARDONA SALAZAR, que su no concurrencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (Art. 372 -6, inciso final C.G.P.).

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, y autoriza al Juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, ante el cúmulo de asuntos que se adelantan en el Despacho, y en vista de que por la suspensión de términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia del Covid-19, desde el 16 de marzo al 1 de julio del 2020, como consta a folio 34, lapso en el cual dejaron de realizarse una cantidad considerable de audiencias las cuales se han venido reprogramando, no es posible la realización de la audiencia programada dentro del término de duración del proceso, circunstancia que no depende en modo alguno del juzgado, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, y así se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad litem de los herederos indeterminados para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción de fondo formulada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del difunto GUSTAVO CARDONA SALAZAR.

jsae

TERCERO: **SEÑALAR** la hora de las **9:00 AM** del día **tres (3) de septiembre del 2020**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se hará en forma virtual por la plataforma TEAMS.

CUARTO: **CITAR** por el medio más expedito y eficaz, a la demandante y al demandado cierto y determinado, para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte.

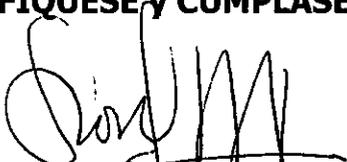
QUINTO: **ADVERTIR** a las partes, demandante, demandado y curador ad litem de los herederos indeterminados que de no comparecen a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: **ADVERTIR** al demandado cierto y determinado, que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SÉPTIMO: **PREVENIR** a las partes, sus apoderados y el curador ad-litem de los herederos indeterminados del difunto GUSTAVO CARDONA SALAZAR que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

OCTAVO: **PRORROGAR** el término de duración del proceso por el término de seis meses, a partir del 5 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 11 0 AGO 2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

jsae

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de Julio de 2020. A Despacho, informando que la parte interesada no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Computo de términos: el auto inadmisorio se notificó el 07 de julio de 2020, los términos corrieron el 8, 9, 10, 13 y 14 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Radicación 2020-00080

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 10 de Marzo del 2020, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el señor MARCO WILMAN SANCHEZ GOMEZ, en contra de SANDRA XIMENA MUÑOZ GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

PRV

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No. <u>30</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).</p> <p>Santiago de Cali <u>10 AGO 2020</u> La Secretaria _____</p> <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE</p>

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de Julio de 2020. A Despacho, informando que la parte interesada no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Computo de términos: el auto inadmisorio se notificó el 07 de julio de 2020, los términos corrieron el 8, 9, 10, 13 y 14 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 407
Radicación 2020-00084
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 11 de marzo de 2020, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado

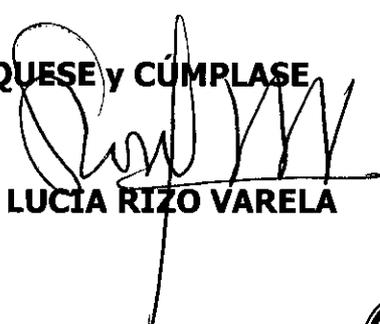
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por la señora ANA ELVIA GARCIA ORTIZ, en contra de JORGE MARIO BAENA JURADO.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

PRV

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 10 AGO 2020
La Secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE